

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Expediente N° S01: 0297031/2016 (Conc. 1341) WG-BM-MEM-FV

DICTAMEN N° 131

BUENOS AIRES, 26 JUN 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0297031/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "BALL CORPORATION, BALL UK ACQUISITION LIMITED y REXAM PLC S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC 1341)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica que se notifica se produce en el exterior y consiste en la adquisición por parte de BALL CORPORATION (en adelante "BALL") y de BALL UK ACQUISITION LIMITED (en adelante "BALL UK" y junto con BALL "los Compradores"), de acciones representativas, en su conjunto equivalente al 100% del capital social y votos de REXAM PLC (en adelante "REXAM").
2. Con fecha 19 de febrero de 2015, la operación notificada fue instrumentada en primer término, mediante una OFERTA RECOMENDADA EN EFECTIVO Y ACCIONES (en adelante "LA OFERTA") realizada por BALL UK, una subsidiaria exclusiva de BALL, para adquirir la totalidad del capital social ordinario emitido y por emitir de REXAM, adquiriendo así el control exclusivo sobre esta compañía.
3. En la misma fecha, fue celebrado un CONTRATO DE COOPERACIÓN entre BALL, BALL UK y REXAM (en adelante "EL CONTRATO"), en virtud del cual BALL se compromete a determinar la estrategia para satisfacer las condiciones regulatorias previas.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4. Según informaron las partes, con fecha 28 de junio de 2016 se obtuvo la última de las aprobaciones de las autoridades de defensa de la competencia, establecidas entre otras, como condición previa al cierre de la operación.
5. En consecuencia, el 30 de junio de 2016 según constancias del Informe de la Comisión de Valores de los Estados Unidos obrantes a fs. 369/369 vta., BALL adquirió el 100% de las acciones de REXAM, quedando perfeccionada la operación.
6. Conforme los términos establecidos en la Oferta de Adquisición, los accionistas de REXAM recibieron a cambio de las acciones de REXAM una compensación en dinero, y en nuevas acciones de BALL, y además el derecho a percibir un dividendo de REXAM por sus acciones de en dicha sociedad.
7. Por lo tanto, como resultado de la operación notificada, existirá un cambio en el control de la empresa REXAM, la que pasará a estar controlada en un 100% por la empresa BALL, y consecuentemente, adquirirá el control indirecto sobre REXAM ARGENTINA.
8. La operación se notificó el cuarto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las partes

I.2.1. Las Empresas Compradoras

9. BALL es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Indiana, Estados Unidos de América, que cotiza sus acciones en la Bolsa de Nueva York, dedicada a escala mundial a la producción de envases para bebidas, alimentos y productos del hogar. Cuenta con plantas de producción en América, Europa y en la región Asia-Pacífico.
10. Es una sociedad dedicada a escala mundial a la producción de envases para bebidas, alimentos y productos del hogar. Cuenta con plantas de producción en América, Europa y en la región Asia-Pacífico.
11. No obstante, en la República Argentina, las Empresas Involucradas de BALL sólo fabrican, esmaltan, litografían y comercializan envases para aerosoles.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

12. BALL UK es una empresa debidamente constituida bajo las leyes del Reino Unido, cuyo único accionista es BALL.
13. Los Compradores son sociedades extranjeras sin actividad comercial en la República Argentina, con excepción del rol de BALL como accionista indirecto de BALL AEROSOL PACKAGING ARGENTINA S.A. ("BALL ARGENTINA").
14. Las empresas involucradas de BALL en la Argentina son BALL ARGENTINA, LITOGRAFICA SAN LUIS S.A. (en adelante, "LITOGRAFICA") y SEGHIMET S.A. (en adelante, "SEGHIMET").
15. Tanto BALL ARGENTINA como LITOGRAFICA desarrollan sus actividades en la Argentina en torno a la fabricación, esmaltado, litografiado y comercialización de envases para aerosoles, sin una marca específica. SEGHIMET no realiza actividad comercial alguna.

I.2.2 Las Empresas Objeto

16. REXAM es una sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Reino Unido, registrada en Inglaterra y Gales. Es una empresa inglesa dedicada a escala mundial a la producción de latas de bebidas, con plantas de producción en Norte América, Sudamérica, Europa, África, Medio Oriente y Asia.
17. REXAM no desarrolla actividades en nuestro país, más allá del rol que REXAM desempeña como accionista indirecto de la única subsidiaria que posee en Argentina, es decir REXAM ARGENTINA.
18. Con anterioridad al 1 de julio de 2016, las acciones de REXAM se encontraban cotizando en la Bolsa de Londres. En tal fecha, como parte del cierre de la operación notificada, las acciones de REXAM fueron retiradas de la Bolsa de Londres.
19. La única subsidiaria de REXAM en nuestro país es REXAM ARGENTINA S.A. (en adelante "REXAM ARGENTINA"), cuyo objeto empresarial es la producción y comercialización de envases de aluminio.

[Firmas manuscritas]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA GONZALEZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

20. La operación notificada fue realizada mediante una transferencia de acciones, cediéndose por ende todos los derechos inherentes a las mismas. Entre los activos transferidos a partir de la presente operación, se encuentra la planta de producción de envases de aluminio de línea simple situada en el Parque Industrial Burzaco, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires; junto con el personal, las herramientas y repuestos, licencias de software, muebles y útiles, y cuentas por cobrar.
21. Por otra parte, REXAM AMAZONIA LTDA. (en adelante "REXAM AMAZONIA") una empresa constituida bajo las leyes de Brasil, subsidiaria de REXAM, es una participante activa en la exportación de latas, y principalmente de tapas hacia la República Argentina.
22. REXAM ARGENTINA y REXAM AMAZONIA comercializan latas y tapas para bebidas conforme las siguientes especificaciones: (i) latas estándar de 12oz; (ii) latas estándar de 16oz; (iii) latas squat de 8,4oz; (iv) latas sleek de 9,1oz; (v) latas finas de 8,4oz; (vi) tapas B64; y (vii) tapas CDL. Estas latas y tapas son comercializadas sin una marca específica.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

23. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral de \$200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

26. El día 7 de julio de 2016, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

27. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 19 de agosto de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior a la presentación del 12 de agosto de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. La providencia se notificó con fecha 19 de agosto de 2016.

28. Con fecha 18 de mayo de 2017, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

29. Tal como fuera expuesto previamente, la operación notificada es global y consiste en la adquisición del control exclusivo de REXAM por parte de BALL. A continuación, se presentan las empresas afectadas en Argentina y la actividad económica que realizan:

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
REXAM ARGENTINA (objeto)	Producción y comercialización de envases de aluminio
REXAM AMAZONIA (objeto)	
BALL ARGENTINA (comprador)	Fabricación, esmaltado y comercialización de envases para aerosoles de hojalata. No intervienen en la producción de envases para bebidas.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

30. En Argentina, los envases para aerosoles se fabrican a partir de planchas de hojalata, mientras que el insumo utilizado para la fabricación de latas son bobinas de aluminio.
31. Las partes afirman que los envases de hojalata producidos por BALL ARGENTINA pueden contener cualquier tipo de producto presurizado, pero no sirven para almacenar bebidas, mientras que las latas de aluminio producidas por REXAM ARGENTINA no sirven para contener productos presurizados, sino que se utilizan para contener líquidos de bebidas no presurizadas.
32. A nivel general, las empresas notificantes señalan que la bebida puede ser envasada en recipientes de hojalata, pero existen razones de compatibilidad y económicas que explican los motivos por los cuales las bebidas no se envasan en recipientes de hojalata. Por un lado, las preferencias de los consumidores debido al sabor de las bebidas: algunas bebidas que son demasiado ácidas o demasiado alcalinas degradan la hojalata lo que produce una variación en el sabor de la bebida, y es por ello que los consumidores prefieren los envases de aluminio para bebidas. Por otro lado, la eficiencia de producción y sustentabilidad: los recipientes de hojalata son más pesados y emplean más insumos que un envase de bebidas de aluminio.
33. La hojalata es generalmente compatible con productos en un rango de pH de 6 a 8. La compatibilidad de hojalata con soluciones más básicas hace que el material sea adecuado para envasar (i) alimentos en conserva, atún, salsa de tomate y aceite; (ii) productos de aerosoles industriales y domésticos tales como limpiadores, pinturas, barnices, lubricantes e insecticidas; y (iii) aerosoles para la industria cosmética tales como perfumes, aerosoles para el cabello, productos faciales, etc.
34. En cuanto a los envases de aluminio son generalmente compatibles con productos que contienen un rango de pH de 3 - 7. La resistencia del aluminio a formulaciones ligeramente ácidas hace que el material sea adecuado para envasar una gran diversidad de bebidas.
35. Lo expuesto precedentemente se refleja en que los principales clientes de las empresas notificantes son distintos. En el caso de REXAM ARGENTINA son comercializadoras de bebidas como CCU, AB Inbev y Femsu Coca-Cola) y los de REXAM AMAZONIA son CCU y Quilmes, mientras que los principales clientes de BALL ARGENTINA son empresas activas

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON "2017 - Año de las Energías Renovables"
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

en los mercados de productos de higiene, limpieza, farmacia, pinturas, entre otros, tales como S.C. Johnson, Reckitt Benckiser, Akapol, Santiago Saenz, La Fármaco, Bayer, Rust Oleum y Sintoplast.

36. Conforme el análisis efectuado, las características de los productos comercializados por las empresas involucradas pertenecen a mercados relevantes distintos. En efecto, los precedentes extranjeros en relación al mercado de envases de acero y aluminio, en el caso N° COMP/ECSC.1351 – "Usinor/Arbed/Aceralia" (21/11/2001), la Comisión Europea entendió que los envases de acero y aluminio en general constituyen dos mercados relevantes separados.
37. Conforme a todo lo hasta aquí expuesto, la presente operación no genera relaciones horizontales ni verticales en los mercados afectados por la misma, como tampoco otros efectos de conglomerado que ameriten análisis por parte de esta Comisión Nacional.
38. En este sentido se observa que, dada la naturaleza de la operación bajo análisis, las condiciones de competencia en el mercado se mantienen inalteradas, no despertando preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

39. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados involucrados. Adicionalmente, analizadas las características de los productos y servicios comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV. 3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

40. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la existencia a fs. 455/468 de un Acuerdo de Confidencialidad, celebrado con fecha 19 de enero de 2015, con una duración de 18 meses.

41. El acuerdo antedicho limita la divulgación de cierta información necesaria para la negociación y celebración de la operación notificada, que se intercambien las partes.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

42. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general. La cláusula analizada resulta una restricción de divulgación usual en este tipo de negociaciones.
43. Tal y como se desprende de la redacción de la cláusula mencionada, esta Comisión considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V. CONCLUSIONES

44. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
45. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las empresas BALL CORPORATION y de BALL UK ACQUISITION LIMITED, de acciones representativas en su conjunto equivalente al 100% del capital social y votos de la empresa REXAM PLC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

46. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDAERT
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernández Viccens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0297031/2016 CONC.1341

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.28 12:46:38 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.28 12:46:39 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0297031/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1341)

VISTO el Expediente N° S01:0297031/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación que se notifica el día 7 de julio de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma BALL CORPORATION y la firma BALL UK ACQUISITION LIMITED, del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma REXAM PLC.

Que la transacción se llevó a cabo mediante una Oferta Recomendada en Efectivo y Acciones realizada el día 19 de febrero de 2015 por parte de la firma BALL UK ACQUISITION LIMITED, subsidiaria de la firma BALL CORPORATION, para la transferencia de la totalidad del capital social de la firma REXAM PLC adquiriendo el control exclusivo sobre ella.

Que la fecha de cierre de la operación fue el día 30 de junio de 2016.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N°

25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 131 de fecha 26 de junio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas BALL CORPORATION y BALL UK ACQUISITION LIMITED, de acciones representativas en su conjunto equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital social y votos de la firma REXAM PLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma BALL CORPORATION y la firma BALL UK ACQUISITION LIMITED, del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social de la firma REXAM PLC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 131 de fecha 26 de junio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-12682840-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.